



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-122/2021

PROMOVENTES: CELSO RUÍZ
CASILLAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina no ha lugar a dar trámite al escrito presentado, toda vez que, no se promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral competencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
ACUERDA	8

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral en Coahuila.** El primero de enero la
presente anualidad, inició el proceso electoral para renovar los
Ayuntamientos en la entidad.
- 3 **B. Registro de candidaturas.** En su oportunidad, el Instituto
Electoral de Coahuila aprobó el registro de Claudio Bres Garza,
como candidato a presidente municipal de Piedras Negras,
Coahuila.
- 4 **C. Escrito.** El pasado veintiuno de abril del año en curso, Celso
Ruíz Casillas y otros ciudadanos presentaron ante esta instancia
jurisdiccional un escrito, por el que solicitan la intervención de
esta Sala Superior, aduciendo diversas irregularidades en torno
a la candidatura del aludido ciudadano.
- 5 **II. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado
Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente
SUP-AG-122/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de
que determinara lo que en Derecho procediera.
- 6 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor
radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —mediante actuación colegiada—, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si procede o no realizar algún trámite con relación al escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrán el expediente en que se actúa.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior.

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente realizar algún trámite o encauzar el escrito, signado por Celso

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-122/2021**

Ruíz Casillas y otros ciudadanos, a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 Lo anterior, porque del análisis del escrito no puede desprenderse que intención de los promoventes sea la de iniciar alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación procesal electoral, cuya competencia constitucional y legal le corresponda conocer y resolver a esta Sala Superior.
- 12 Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.
- 13 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según se disponga en la ley, sobre las impugnaciones que se presenten respecto de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala



Superior, de diputados federales y senadores: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones; así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores y las del Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores.

- 14 De conformidad con lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.
- 15 Con base en la normativa constitucional y legal en que se regula el ámbito de competencia y facultades de esta Sala Superior, se estima que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito que

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-122/2021**

motivó la integración de asunto general en que se actúa, toda vez que, no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

16 En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales y federales, así como las que emitan los partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y la ley, a través de los medios de impugnación diseñados para tal efecto.

17 Con base en lo anterior, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.



- 18 Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 19 En la especie, los promoventes no pretenden iniciar algún medio de impugnación previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues del análisis de su escrito sólo se advierte la emisión de una serie de manifestaciones, encaminadas a evidenciar que han accionado ante distintas instancias, inconformidades en contra de Claudio M. Bres Garza, en su calidad de candidato a presidente municipal de Piedras Negras, Coahuila, toda vez que en su opinión, se encuentra haciendo proselitismo electoral, sin separarse del cargo que ostenta, en su aspiración a ser reelecto al aludido cargo del elección popular; así como también en contra de José María Muñoz Martínez, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral en Piedras Negras, del Instituto Electoral de Coahuila, por concederle el referido registro.
- 20 Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el contenido del escrito, no permite encuadrarlo en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación procesal electoral, pues las manifestaciones vertidas, más bien están encaminadas en pedir

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-122/2021**

que esta Sala intervenga a fin de que se atiendan las inconformidades en torno al registro de la citada persona, que según refieren han presentado ante distintas instancias.

- 21 Sin embargo, tal y como se precisó en líneas precedentes no estamos ante un genuino litigio de aquellos que puedan ser objeto de tutela directa por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No procede realizar algún otro trámite ni encauzar el escrito presentado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.